

**Propuesta para fortalecer la educación inclusiva  
en el Dictamen de la iniciativa que modifica los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución,  
aprobado por las Comisiones Unidas de Educación y Puntos Constitucionales  
en la Cámara de Diputados**

**31 de marzo de 2019**

Toda reforma constitucional en materia de derechos humanos debe representar un avance respecto a cómo se entiende y propone su defensa y promoción. En esta nota, se presenta una alternativa de redacción para evitar retrocesos y avanzar en la comprensión y garantía del derecho a la educación incluyente para todas las niñas, niños y jóvenes (NNJ) en México.

## **EDUCACIÓN INCLUYENTE**

Como en el **respeto y goce de los derechos humanos no se permite discriminar**, la inclusión es un aspecto indisoluble del derecho humano a la educación que México ha reconocido en la Constitución y signado en más de diez tratados internacionales: desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948, hasta la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en 2007. Dado que el fin de la inclusión es que todas y todos alcancen su potencial y participen efectivamente en la sociedad (UNESCO, 1994, 2009), los sistemas educativos deben **eliminar todas las barreras para el aprendizaje y la participación** en la educación, es decir, las creencias, actitudes, políticas y prácticas que generan exclusión o marginación, ya que ésta es la forma adecuada de reconocer y responder a la diversidad inherente a cada persona (Hardy y Woodcock, 2015; Echeita y Ainscow, 2010).

Defender, entonces, el derecho a una educación incluyente implica entender que acceder y permanecer en la escuela es solamente un primer paso, ya que una visión más amplia debe velar, además, para que las niñas, niños y jóvenes no sean excluidos, ni de experiencias de aprendizaje ni de una participación efectiva para influir en su contexto escolar (Mexicanos Primero, 2018). Por tal motivo, es indispensable pasar de una visión de la inclusión que ha privilegiado el diseño de políticas públicas para atender grupos marginados o con “necesidades educativas especiales” a uno más amplio, que establezca la responsabilidad de todos los componentes del sistema educativo de adaptarse a la diversidad inherente a cada persona, y no al revés (Hardy y Woodcock, 2015; Save the Children, 2008).

Adoptar esta visión en México implica **evitar la segregación de ciertos grupos o poblaciones** en servicios o espacios distintos, como se ha hecho con la educación indígena, comunitaria y hasta con poblaciones de migrantes, en aras de construir **un sistema para todas y todos**. En última instancia, y sin olvidar que la inclusión debe velar por la protección de grupos de alumnos en riesgo de marginalización (Echeita y Ainscow, 2010), a largo plazo, la visión que debe prevalecer es una enfocada en una transformación sistémica, no solamente basada en esfuerzos focalizados.

En específico, el artículo 24 de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, establece que debe prevalecer la educación inclusiva. En este sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas en su observación general número 4 indicó que la educación inclusiva se basa en los derechos humanos, que **reconoce el respeto y el valor de la diversidad**, así como la **obligación por parte del Estado de eliminar barreras** para hacer frente a la discriminación sistemática y estructural de poblaciones vulneradas, no solo en las aulas sino en todos aquellos entornos educativos formales e informales.

Además, **preocupado por la persistencia del modelo de educación especial** y la falta de escolarización de todas las niñas, niños y jóvenes con discapacidad en el país, recomendó al Estado Mexicano reconocer en la legislación *un sistema de educación inclusiva en todos los niveles de la educación*.

El tema de la **educación especial** recientemente llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (amparo en revisión 714/2017 resuelto en octubre de 2018), y resolvió lo siguiente:

*... para lograr una equidad educativa de facto o sustantiva, las autoridades estatales deben fortalecer la educación inclusiva dentro del sistema regular, y **no así robustecer la educación especial**. Ello implica, entre otras consideraciones, que el Estado mexicano, lejos de contemplar sistemas paralelos y separados para los educandos – uno para personas con discapacidad y otro para las demás–, debe adoptar de manera progresiva las medidas concretas y deliberadas para que "todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos".*

*En ese sentido, **la educación especial no debe, ni puede ser la estrategia en que el Estado mexicano se base para lograr el acceso a una educación inclusiva**, por el contrario, en términos de los preceptos 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en consonancia con el diverso 4, párrafo 2, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, **el Estado mexicano debe transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho a la educación inclusiva, lo cual resulta incompatible "con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial"**. (Énfasis nuestro)*

El dictamen aprobado por las Comisiones Unidas acertadamente incluye la inclusión como principio y criterio de la educación. Sin embargo, omite establecer la obligación del Estado de **eliminar cualquier barrera para el aprendizaje y la participación**, tal como lo establece la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, ese mismo texto eleva a rango constitucional el concepto de **educación especial** que, de conformidad con las convenciones y recomendaciones internacionales aquí referidas sobre el tema y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **es incompatible con el derecho a la educación incluyente o inclusiva**. Además, señala que la educación inclusiva corresponde al aula regular cuando el estándar internacional establece que la obligación inclusiva abarca todos los entornos educativos y no únicamente las aulas.

A continuación se presenta una propuesta alterna de redacción para las dos menciones de **educación especial** que contiene el dictamen:

| EI DICTAMEN DICE  | DEBE DECIR  |
|---|---|
| <p>II....<br/>f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de aprendizaje de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad, en el aula regular se realizarán ajustes razonables, lo que incluye también el derecho a recibir educación especial en sus diferentes modalidades;</p> | <p>II....<br/>f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades <del>de</del> aprendizaje de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad, <del>el Estado se realizarán</del> ajustes razonables <b>y eliminará las barreras para el aprendizaje y la participación</b>.</p> |



| EI DICTAMEN DICE   | DEBE DECIR  |
|--|---|
| <p><b>IX....</b><br/>f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación especial y de adultos, y ...</p> <p><b>TRANSITORIOS</b><br/><b>Artículo Decimotercero.</b> La Autoridad Educativa Federal mantendrá sus facultades y atribuciones correspondientes para la impartición de la educación inicial, básica, incluyendo la indígena, <del>especial</del>, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, mientras se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México.</p> | <p><b>IX....</b><br/>f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación <del>especial</del> y de adultos, y ...</p> <p><b>TRANSITORIOS</b><br/><b>Artículo Decimotercero.</b> La Autoridad Educativa Federal mantendrá sus facultades y atribuciones correspondientes para la impartición de la educación inicial y básica, <del>incluyendo la indígena, especial</del>, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, mientras se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México</p> <p><b>Artículo Decimoséptimo.</b> Para garantizar el principio de educación inclusiva referida en la fracción II, inciso f) del artículo 3º, el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, presentará un diagnóstico sobre el estado que guarda la educación inclusiva en el país. Dentro de un plazo de 90 días posterior a la presentación de dicho diagnóstico, el Ejecutivo Federal definirá una Estrategia Nacional de Inclusión Educativa en el que se determinarán las etapas de su implementación, así como las leyes y en su caso, reformas necesarias para darle cumplimiento. Dicha Estrategia deberá estar implementada a más tardar en 2030. Para ello, se establecerá un fondo especial que asegure los recursos económicos crecientes para el cumplimiento del principio, incluyendo formación directiva y docente, así como adecuaciones curriculares, materiales y de infraestructura.</p> |